

Expediente: **281/13**

Carátula: **FIGUEROA MARIA ELIZABETH C/ DIAZ FILIPI LUCAS ADRIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **04/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27144658545 - *SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP.LTDA., -DEMANDADO*

20185729851 - *FIGUEROA MARIA ELIZABETH, -ACTOR*

90000000000 - *IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO*

27144658545 - *DIAZ FILIPI LUCAS ADRIAN, -DEMANDADO*

27144658545 - *DIAZ, LUIS BERNARDO-DEMANDADO*

30716271648831 - *DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIª NOM., -DEFENSOR DE MENORES*

27300703106 - *HERRERA, RAUL ALFREDO-ACTOR*

30648815758606 - *CIPULLI, DANTE-PERITO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

20277209277 - *CASTRO, MAYRA ALEJANDRA-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 281/13



H20774779295

JUICIO: FIGUEROA MARÍA ELIZABETH C/ DÍAZ FILIPI LUCAS ADRIÁN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 281/13.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de octubre de 2025, la Sra. Vocal de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Valeria Susana Castillo y la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II Dra. Luciana Eleas, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 9/5/2024 por el letrado Luis Omar Reinoso apoderado de la tercera presentada y en fecha 15/5/2024 por la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de los demandados y Seguros Rivadavia, contra la sentencia n° 141 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos caratulados: "Figueroa Maria Elizabeth c/ Díaz Filipi Lucas Adrián y otros s/ Daños y Perjuicios", expediente n° 281/13. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Valeria Susana Castillo y Dra. Luciana Eleas. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. Valeria Susana Castillo dijo:

1.- Que por sentencia n° 141 de fecha 30/4/2025 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios instaurada por María Elizabet Figueroa, Raúl Alfredo Herrera y Mayra Alejandra Castro en representación de su hija menor de edad Jazmín Agustina Figueroa Castro en contra de Lucas Adrián Díaz Filipi, Luis Bernardo Díaz y Seguro Bernardino Rivadavia. En consecuencia condenó a los demandados a abonar a María Elizabet Figueroa, la suma de \$4.865.422,02 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo, \$3.644.141,25 en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo y la suma de \$3.200.000 en concepto de daño moral. Para Raúl Alfredo Herrera la suma de \$11.737.830,64 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo, \$20.189.711,55 en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo y la suma de \$2.000.000 en concepto de daño moral. Para Mayra Alejandra Castro en representación de su hija menor de edad Jazmín Agustina Figueroa Castro la suma de \$7.298.133,04 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo, \$3.267.760 en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo y la suma de \$800.000 en concepto de daño moral.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación y expresó agravios en fecha 9/5/2024 el letrado Luis Omar Reinoso, los que fueron contestados por la letrada Silvia Adriana Faiad en fecha 14/5/2025 y por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano apoderado de la parte actora en fecha 27/5/2024. A su turno en fecha 15/5/2024 interpuso recurso de apelación y expresó agravios la letrada Silvia Adriana Faiad, los cuales fueron contestados en fecha 6/6/2024 por la parte actora - Raúl Alfredo Herrera-.

2.- a) Recurso del letrado Luis Omar Reinoso: Manifestó que el Sentenciante al resolver respecto del planteo de prescripción no hizo referencia a la imposición de costas cuando debió haberse expedido respecto a los oponentes vencidos.

Argumentó del daño moral que la sentencia afecta directamente a los derechos de la niña ya que quedan vulnerados sus derechos más elementales y encontrándose en un nivel inferior frente a los derechos de la madre del difunto. Agregó que debe indemnizarse con iguales sumas a ambas partes.

Expresó que el fundamento para conceder la suma de \$1.000.000 en concepto de daño moral a la niña -no tiene recuerdos y tampoco llegó a existir relación alguna entre ambos-, debe ser testado por esta Excma. Cámara.

Alegó de la pérdida de chance que al haber ingresado la niña a este proceso, la situación de hecho y de derecho ha cambiado y considera errado que se le reconozca una indemnización por pérdida de chance a la actora por la simple razón de que la única pérdida que ha tenido fue la de un hijo y no la chance de que su hijo le pudiera ayudar económicamente según su condición laboral y social. Agregó que la madre de la víctima no tiene derecho a percibir indemnización y si en cambio mejorarse las sumas indemnizatorias a favor de la niña.

Manifestó que la base indemnizatoria es totalmente baja y no puede tomarse como base de remuneración de un trabajador de la metalurgia un SMVM y solo basarse el Sr. Juez en su experiencia común, cuando debió consultar a un profesional especializado en contaduría para evitar estos errores. Añadió que debe modificarse la base indemnizatoria y tomar como mínimo una canasta de crianza o índice de crianza establecido por el INDEC que al día de la presentación asciende a \$773.658.

Dijo que el difunto convivía con la Sra. Castro y su hija recién nacida, destinando todo sus ganancias laborales a estas últimas y no así en porcentajes fijados por el Sentenciante -20% a 30%-

Indicó que le agravia el límite de tiempo que impone el Sr. Juez para el cálculo de la indemnización -18 años-, remitiéndose al art. 662 del CCCN y a la doctrina, que establece que la obligación alimentaria se extiende a un hijo mayor de edad hasta los 25 años si el hijo sigue sus estudios o se capacita.

Aseveró que le agravia el 8% anual fijado para los intereses devengados desde la mora hasta su efectivo pago, por cuanto hoy tenemos una inflación mensual de 9% con lo cual a la compañía le convendrá demorar y ganará más con el interés mensual en cualquier otra inversión que haga con el capital adeudado, por lo que debe fijarse la tasa activa cartera general (prestamos) nominal para todo cálculo de intereses desde la mora hasta su efectivo pago.

b) Recurso de la letrada Silvia Adriana Faiad:

Adujo que le agravia el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por su parte y la actora y consideró que el plazo comienza a correr no desde la resolución de fecha 20/12/2019 en donde el Juez Civil de Familia y Sucesiones la. Nom. declaró como universal heredero del causante Alberto David Figueroa a Jazmín Agustina Figueroa Castro sino desde la sentencia de filiación de fecha 3/4/2017. Agregó que la acción podía ser ejercida desde que se ordenó la inscripción como hija de la víctima, encontrándose con legitimación activa para iniciar el juicio de daños y perjuicios.

Indicó que el demandado no respetó la prioridad de paso del automóvil y se interpuso en su trayectoria al indicarse que, si bien la moto ingresa, el automóvil estaba pasando la intersección. Agregó que la motocicleta llevaba sobrecarga, ya que se acreditó que el acompañante pesaba 69 kg.

Expuso que le agravia la falta de valoración debida por el Sr. Juez del no uso del casco por la víctima fatal, atenuando la responsabilidad en la producción del accidente en un 20%, en el cálculo indemnizatorio. Añadió que tampoco valoró como una culpa de la víctima la sobrecarga por haber superado los kg permitidos -40 kg -, ambas circunstancias hacen a culpas graves en el conducirse de las víctimas.

Adujo respecto al rubro pérdida de chance que le agravia el porcentaje del 20% de sus ingresos con el que hubiese colaborado a su madre, si se considera que tiene una hija que es la reconocida en el juicio de filiación. Agregó que le agravia el 30% de los ingresos otorgados a Jazmín Figueroa Castro, cuando en concepto de alimentos la cuota alimentaria ronda alrededor del 20% salvo excepciones, que no se acreditaron.

Manifestó que le agravia la falta de valoración debida al límite de cobertura que consta en la póliza que es el contrato de seguro oportunamente celebrado con el asegurado, el que es oponible a la víctima y en este caso a los actores.

Expresó que le agravia la imposición de costas en su totalidad a los demandados y para el caso que prosperen los agravios las costas deben seguir igual suerte al resultado obtenido, y para el caso que no prosperen deben ser impuestas en un 20% a la actora en orden a la responsabilidad en la producción del accidente.

3.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver:

a) En fecha 15/8/2014 se presentó Diego Osvaldo Nieva, apoderado de María Elizabet Figueroa e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Lucas Adrián Díaz Filipi, Luis Bernardo Díaz y Seguros Bernardino Rivadavia Ltda. por la suma de \$655.000.

Relató que el día 12/10/2012 aproximadamente a hs. 19:00, el Sr. Raúl Alfredo Herrera conducía un motovehículo modelo Guerrero trip G110 cc, de color azul transportando en la parte trasera del mismo al Sr. Alberto David Figueroa, por calle San Lorenzo de la ciudad de Concepción en sentido sur norte cuando, en momentos de encontrarse en la mitad de la bocacalle, en la intersección con calle San Martín, fueron embestidos por un automóvil marca Chevrolet Zafira, dominio FHE 852, de color verde agua, conducido por el Sr. Lucas Adrián Díaz Filippi quien circulaba a alta velocidad por calle San Martín impactando la parte trasera de la moto.

Dijo que como consecuencia del impacto su hijo el Sr. Figueroa cayó bruscamente sobre la acera del lado izquierdo, ocasionando dicha caída TEC grave y fractura severa en macizo facial, lo que provocó su deceso a minutos de ingresar al Hospital Regional de Concepción.

Expresó que el accidente dio origen a la causa penal caratulada "Díaz Filippi Adrián s/ Homicidio Culposo", que se radicó en la Fiscalía de Instrucción Penal 1º Nominación, de este Centro judicial.

Reclamó en concepto de pérdida de chance la suma de \$305.000 y daño moral la suma de \$350.000.

b) En fecha se presentó la letrada Silvia Adriana Faiad en representación de Lucas Adrián Díaz Filippi y Luis Bernardo Díaz, contestó demanda y citó en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. Solicitó acumulación de acciones respecto del juicio: "Herrera Raúl Alfredo c/ Díaz Filippi Lucas Adrián y Otros s/ Daños y Perjuicios" expte. 515/13.

Negó los hechos y el derecho expuesto por la parte actora y en su relato dijo que Lucas Adrián con la habilitación debida para circular, lo hacía por calle San Martín en sentido este a oeste de esta ciudad, cuando cruzando la calle San Lorenzo-Chacabuco - perpendicular -, de manera imprevista se cruza por delante una motocicleta que lo hacía en sentido sur norte con dos ocupantes, sin poder evitar el impacto. Agregó que Lucas Adrián, conducía el automóvil por su mano y con la preferencia en el paso por circular por la derecha, no violando norma alguna de tránsito.

Alegó que el hecho se produjo por culpa exclusiva del conductor de la moto quien ingresó a la intersección por izquierda, es decir que no contaba con prioridad de paso, a excesiva velocidad y sin un efectivo control de esta, resultando su conducta imprudente. Añadió que su mandante no circulaba a excesiva velocidad.

Señaló que la conducción de cualquier vehículo sin carrocería lleva implícito un riesgo, mucho más el conducirse sin el casco reglamentario no protegió su cabeza ni su cara, sufriendo las lesiones que fueron causa de su muerte.

c) En fecha 13/11/2015 se presentó la letrada Silvia Adriana Faiad en representación de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., asumió la cobertura y se adhirió en todos los términos de la contestación de demanda que presentara en nombre de Lucas Adrián Díaz Filippi y Luis Bernardo Díaz.

d) Respecto al expte. 515/13 acumulado por sentencia n°144 de fecha 14/4/2016 el Sr. Raúl Alfredo Herrera a través de su letrado patrocinante Sergio Martin Ceballos, inició demanda de daños y perjuicios en contra de Lucas Adrián Díaz Filippi, Luis Bernardo Díaz y Compañía de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. por la suma de \$350.000.

Expresó que el día 12/10/2012, entre las 19:00 a 19:30 hs., se trasladaba al comando de una motocicleta marca Guerrero Trip G110 cc de color azul, por calle San Lorenzo en sentido sur norte de la ciudad de Concepción, transportando en la parte posterior al Sr. Alberto David Figueroa y en instante de encontrarse traspasando la bocacalle correspondiente a la intersección con calle San

Martín, fueron embestidos violentamente en la parte trasera por el automotor marca Chevrolet Zafira, dominio FHE 852, de color verde metalizado que circulaba a excesiva velocidad por calle San Martín en sentido este oeste, en evidente violación de las normas de tránsito.

Afirmó que, como consecuencia del suceso dañoso, sufrió graves lesiones que hasta el presente subsisten en su humanidad causándole impedimentos psicofísicos y laborativos.

Manifestó que las circunstancias de la mecánica y lesiones psicofísicas se encuentran acreditadas debidamente por certificación del médico forense Dr. Chapedi, al igual que la carpeta técnica que se encuentran agregados a la causa penal caratulada "Díaz Filipi Adrián s/Homicidio y Lesiones Culposas" Expte. N° 6080/12.

Reclamó en concepto de pérdida de chance la suma de \$250.000 y daño moral la suma de \$100.000.

e) En fecha 19/5/2015 se presentó la letrada Silvia Adriana Faiad como apoderada de Lucas Adrián Díaz Filipi y Luis Bernardo Díaz, y efectuó idénticas consideraciones a las manifestadas al contestar demanda en el presente expediente por lo que me remito a ellas por razones de brevedad.

f) En fecha 14/8/2015 se presentó la letrada Silvia Adriana Faiad en representación de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, asumió la cobertura y se adhirió en todos los términos de la contestación de demanda que presentara en nombre de Lucas Adrián Díaz Filipi y Luis Bernardo Díaz.

g) En fecha 6/7/2020 se presentó la Sra. Mayra Alejandra Castro, en representación de su hija Jazmín Agustina Figueroa Castro y solicitó la intervención voluntaria en el presente juicio. Mediante resolución de fecha 12/4/2022 ésta Excma. Cámara dispuso hacer lugar al pedido de intervención.

h) Con motivo del accidente se inició la causa caratulada "Díaz Filipi Lucas Adrián s/ Homicidio Culposo", en la cual en fecha 10/2/2019 se resolvió la suspensión del juicio a prueba.

i) Por sentencia n° 316 de fecha 8/8/2024 de agosto de 2024 el Sr. Juez manifestó que los actores iniciaron juicio por daños y perjuicios en contra de Lucas Adrián Díaz Filipi, Luis Bernardo Díaz y Seguros Bernardino Rivadavia Ltda, como consecuencia de la muerte de Alberto David Figueroa y las lesiones de Raúl Alfredo Herrera sufridas en un accidente de tránsito. Agregó que las demandadas niegan los dichos de los actores por lo que resulta necesario realizar un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

Manifestó que atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 12/10/2012 aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

Procedió a tratar la excepción de prescripción de la acción opuesta por la actora y demandada en contra de Mayra Alejandra Castro en representación de su hija Jazmín Agustina Figueroa Castro, quienes alegaron que desde el dictado de la sentencia de filiación en fecha 3/4/2017 se encontraba habilitada para reclamar los daños y perjuicios, habiéndolo efectuado recién en fecha 8/7/2020, cumpliéndose el plazo de 3 años.

Citó el art. 2554 del CCyCN y señaló que la prestación se torna exigible a partir del momento en que mediante resolución de fecha 20/12/2019 el Juez Civil en Familia y Sucesiones declaró universal heredero del causante Alberto David Figueroa a Jazmín Agustina Figueroa Castro, por lo que rechazó la excepción.

Refirió que se inició la causa penal caratulada “Díaz Filipi Lucas Adrián s/ Homicidio Culposo”, en la cual se dispuso suspender el juicio a prueba a cambio de una reparación pecuniaria y trabajo comunitario. Agregó que conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, en nada influye en la decisión que habrá de tomarse en sede civil, ni impide su dictado.

Acerca de la mecánica del accidente sostuvo que el hecho existió, que el lugar del hecho fue en la intersección de calle San Martín y calle San Lorenzo- Chacabuco de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, que Raúl Alfredo Herrera conducía una motocicleta marca Guerrero Trip G 110cc de color azul en la cual era transportado Alberto David Figueroa, mientras que Lucas Adrián Díaz Filipi conducía un vehículo marca Chevrolet Zafira 1.4, dominio FHE 852, que ambos vehículos sufrieron daños.

Respecto a la manera en que ocurrió el siniestro hizo referencia al informe pericial efectuado por el Ing. César Edmundo Acuña y entendió que el informe tiene correlato con las constancias existentes en la causa penal -fotografías, inspecciones realizadas a los vehículos e informe planimétrico-.

Sostuvo que el demandado no respetó la velocidad de circulación y con ello violó lo prescripto por la Ley Nacional de Tránsito en su art. 51 inciso e), hizo mención al art. 39 inciso b).

Concluyó que si bien el automóvil es quién se encontraba circulando por la derecha, el hecho de que haya cruzado a una gran velocidad -97km/h -, se convirtió en un elemento determinante. Añadió que el informe pericial señaló que la motocicleta había arribado primero a la bocacalle y cuando se encontraba cruzando la intersección es impactada por el automóvil lo que guarda relación con la posición en las que quedaron los vehículos posteriormente y el lugar donde cayó el Sr. Figueroa luego del impacto.

Indicó que debido a la falta de uso de casco atenuará la responsabilidad en la producción del accidente en un 20%.

Al entrar en el análisis de los daños respecto de María Elizabet Figueroa dijo del daño moral que se probó el fallecimiento de Alberto David Figueroa y el vínculo que tenía con la parte actora -mediante acta de nacimiento-; el dolor que produce la muerte de un hijo; el daño psíquico ocasionado a los accionantes -el cual no fue probado-, la edad de la víctima y las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; por lo que concedió la suma de \$4.000.000.

En relación al rubro pérdida de chance expuso que María Elizabet Figueroa al momento del accidente tenía 53 años, por lo se hubiese visto favorecida con la colaboración de su hijo por un periodo de 23 años, no se probó que el joven fallecido trabajara o estudiara por lo que tomó el SMVM, del informe socio ambiental surge que la Sra. Figueroa tenía otra hija por lo que la víctima hubiera colaborado con un 20%.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho -12/10/2012-, hasta el la fecha del dictado de esta sentencia en el que han transcurrido 11,53 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que la actora cumpliría los 76 años -11/2/2035-. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años -11,53- y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido -20%- y se obtiene la suma de \$6.081.777,53, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo período utilizó el sistema de renta capitalizada obteniendo la suma de \$4.555.176,56.

En cuanto a Raúl Alfredo Herrera hizo alusión al informe de la Lic. María Laura Trungelliti del Gabinete Psicosocial y consideró razonable indemnizar por el rubro daño moral en la suma de \$2.000.000.

En cuanto a la incapacidad sobreviniente de Raúl Alfredo Herrera hizo alusión a la pericial médica a cargo de Dante A. Cipulli, quien manifestó que producto del accidente el actor quedó con una incapacidad parcial y permanente de un 38,6%. Agregó que no se probó que el Sr. Herrera trabajara o estudiara por lo que tomó el SMVM al momento del dictado de esta sentencia.

Al momento de cuantificar el rubro efectuó dos cálculos diferenciando dos períodos: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (12/10/2012) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 11,53 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años, que representa 40,23 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años -11,53- y por el porcentaje de incapacidad -38,6- y se obtiene la suma de \$11.737.830,64, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo período utilizó el sistema de renta capitalizada obteniendo la suma de \$20.189.711,55.

En lo que se refiere a Jazmín Agustina Figueroa Castro manifestó que teniendo en cuenta la edad que tenía la menor al momento del hecho -menos de un año-, razón por la cual no tiene recuerdos y tampoco llegó a existir relación alguna entre ambos concedió la suma de \$1.000.000.

Para calcular el rubro pérdida de chance tuvo en cuenta que la menor nació el día 16/3/2012, por lo que al momento de la muerte de su padre le quedaban más de diecisiete años para alcanzar la mayoría de edad, momento a partir del cual, una persona comienza a independizarse y a dejar de depender económicamente de sus padres.

Al momento de cuantificar el rubro efectuó dos cálculos diferenciando dos períodos: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte de la víctima -12/10/2012- a la fecha de la sentencia, en el que han transcurrido 11,53 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en que la menor cumpliría 18 años de edad -16/03/2030-, lo que representa 5,90 periodos. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años -11,53- y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido -30%- y se obtiene la suma de \$9.122.666,30, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo período utilizó el sistema de renta capitalizada obteniendo la suma de \$4.084.700,76

4.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que

se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

5.- Se tratarán los recursos en el siguiente orden: a) excepción de prescripción; b) mecánica del accidente y atribución de responsabilidad; c) pérdida de chance d) daño moral; e) límite de cobertura; f) costas.

5.- a) Excepción de prescripción:

La letrada Silvia Adriana Faiad alegó que le agravia el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por su parte y la actora y consideró que el plazo comienza a correr no desde la resolución de fecha 20/12/2019 en donde el Juez Civil de Familia y Sucesiones de 1º Nom. declaró como universal heredero del causante Alberto David Figueroa a Jazmín A. Figueroa Castro -como lo manifestó el Sentenciante- sino desde la sentencia de filiación de fecha 3/4/2017. Agregó que la acción podía ser ejercida desde que se ordenó la inscripción como hija de la víctima, encontrándose con legitimación activa para iniciar el juicio de daños y perjuicios. A su turno el letrado Luis Omar Reinoso indicó que el Sentenciante al resolver respecto del planteo de prescripción no hizo referencia a la imposición de costas cuando debió haberse expedido respecto a los oponentes vencidos.

Es pertinente señalar que el Juzgado de Familia y Sucesiones de la 1º Nominación dictó sentencia de filiación y de declaratoria de herederos a favor de Jazmín Agustina Figueroa Castro en fecha 3/4/2017 y el 20/12/2019, respectivamente. De igual modo, que la sentencia de filiación fue inscripta en la marginal del acta de nacimiento el 14/11/2017. Finalmente, que la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida tomó intervención en este proceso el 3/9/2020.

No debe perderse de vista que en el presente proceso se encuentra involucrada como parte actora la niña Jazmín Agustina Figueroa Castro, de aproximadamente 14 años a la fecha del dictado de esta sentencia, representada por su madre Mayra Alejandra Castro, quien tuvo que promover acción de filiación y proceso sucesorio para habilitar la legitimación procesal de su hija, por lo que la decisión que se adopte en este proceso tiene una exégesis diferenciada que debe ponderar dichas circunstancias.

Debemos tener presente que en la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes asumen el compromiso de que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3.1).

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todo niño "a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (art. 19).

En resumen, de los mencionados tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos.

Al respecto nuestra CSJN sostuvo: "Que esta Corte ha sostenido que los menores, máxime en circunstancias en las que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que demandan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda (Fallos: 327:2127; 331:2691 y 335:452). También ha

dicho que la consideración primordial del interés del niño viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (doctrina de Fallos: 318:1269; 322:2701; 324:122 y 335:2242) (CSJ 344/2011 (47-I)/CS1, “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)”, sentencia del 26/3/2019).

Además, tiene dicho la Corte que la Constitución Nacional -y los instrumentos internacionales incorporados a ella- asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental (Fallos: 327:3677; 330:1989 y 335:452) (47-I)/CS1, “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)”, sentencia del 26/3/2019).

Ahora bien, para poder determinar si la acción de la parte actora se encuentra prescripta o no, corresponde integrar lo expuesto con la fecha en que da comienzo el cómputo del plazo.

Para resolver esta cuestión tengo presente que, según el art. 2561 del CCyCN, el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años, mientras que el art. 2554 establece que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día que la prestación es exigible.

Ahora bien, considero que según las especiales circunstancias que rodean a este caso, corresponde aplicar el instituto de la dispensa de la prescripción cumplida -art. 2550 CCCN-, por considerar que está reconocido, además de acreditado, que existió un obstáculo para el ejercicio de la acción.

Veamos. Son hechos no controvertidos que la Sra. Mayra Alejandra Castro, madre de la niña Jazmín Agustina Figueroa Castro, y Alberto David Figueroa no estaban unidos en matrimonio, que el Sr. Figueroa falleció el 12/10/2012, que Jazmín Agustina nació el 31/7/2011, y que fue emplazada en la condición de hija de Alberto David Figueroa el 3/4/2017 y de heredera el 20/12/2019.

Que conforme a las disposiciones de nuestro CCyCN a los fines de estar legitimada para efectuar el reclamo de los daños resarcibles en el presente litigio debía gozar de la calidad de ascendiente de Alberto David Figueroa. Mientras tanto, existía un innegable impedimento -de hecho y de derecho- que obstaculizaba el ejercicio de la acción de daños y perjuicios.

Y es que el supuesto jurídico de la prescripción se integra, además del transcurso del tiempo, por un acto voluntario del titular del derecho que se manifiesta en una conducta omisiva. Cuando el acreedor no puede accionar por encontrarse dificultado o imposibilitado de hacerlo, la situación encuadra en el caso previsto en el Art. 2550 del CCyCN que autoriza la prolongación de los plazos por medio de la dispensa judicial de la prescripción cumplida y dispone que: “El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos”.

La norma se justifica en una lógica de equidad y libera al pretensor de las consecuencias de la prescripción ya cumplida cuando éste haga valer sus derechos dentro de los seis meses de liberado el obstáculo. Bajo tales condiciones, el juez declara no oponible al acreedor la prescripción ganada por alguna causal de imposibilidad para obrar (Cfr. López Herrera, Edgardo, Tratado de la Prescripción Liberatoria, Ed. Abeledo Perrot, p.313 y ss).

Los requisitos para la procedencia de la dispensa son: 1. Prescripción cumplida durante el impedimento, 2. Existencia de dificultades o imposibilidad de hecho que hubiesen impedido

temporalmente el ejercicio de una acción. Sobre esto último, comparto el criterio que postula que a pesar de que el CCyCN no menciona a las dificultades de derecho, ello no debe ser entendido como negación de su inclusión, ni como causal de suspensión del plazo de prescripción. Si las dificultades de hecho autorizan la solicitud de dispensa, no hay razones para que no dispensen las dificultades de derecho (Spota, Alberto, Tratado, Parte General, T. I, p. 319). De hecho, en jurisprudencia se explica que las circunstancias deben ser apreciadas concretamente en relación al acreedor y deben revestir carácter de invencibles o no superables, además que pueden emanar de una disposición legal o administrativa que haya impedido el ejercicio del derecho en tiempo oportuno (Cfr. Corte Suprema, 23/5/2006, DJ 2006-2-239). La imposibilidad de acreditar la calidad de heredero es un caso típico de dispensa, reconocido por la jurisprudencia (Cfr. Corte Suprema, 28/3/2000, LL 2001-B-644).

Establecido todo lo anterior, la ausencia de filiación de la niña Jazmín Agustina proviene de un hecho imprevisto como es la muerte de Alberto David Figueroa y ello constituye una imposibilidad fáctica-jurídica de accionar debido a la ausencia del título derivado del emplazamiento en el estado de hija.

Se equivoca la parte agraviada en cuanto afirma que la prescripción se computa a partir del momento en que la prestación debida es exigible, la cual sería el día en que la acción pueda ser ejercida y en este caso la sentencia de filiación de fecha 3/4/2017. Ello por cuanto la niña Jazmín Agustina Figueroa Castro es sujeto de tutela preferencial y, en tal sentido, su identidad requería no sólo el emplazamiento en su condición de hija de Alberto David Figueroa, sino además la publicidad para que las consecuencias que sobrevienen de su nuevo estado, pudieran oponerse a terceros. En definitiva, la sentencia de filiación le reconoció la calidad de hija y la emplazó en un nuevo estado que requería publicidad, pero su publicidad se obtuvo recién con la inscripción registral de la sentencia (Cfr. CCCC, Sala 1, Sentencia n.º121, 18/04/2017).

Así las cosas, en autos está acreditado que la sentencia de filiación fue dictada en fecha 3/4/2017 y que ella imponía: "III) FIRME la presente, líbrese oficio al Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán, para la correspondiente inscripción marginal de la presente sentencia, en el acta de Nacimiento N° 311, Tomo 330, Folio 31, Año 2012 de fecha 16/03/2012, del Registro Civil de Concepción, Dpto. Chicligasta, Prov. de Tucumán; y expide testimonio. HAGASE SABER". De igual manera, que, cumplidos los trámites expuestos, la sentencia se inscribió en la marginal del acta de nacimiento el 14/11/2017 (cfr. documentación ingresada digitalmente el 6/7/2020).

De esta forma, entre el 14/11/2017 y el 6/7/2020 -fecha de presentación de solicitud de intervención de tercero-, el término de los 6 meses de dispensa no había transcurrido y por lo tanto, la acción para reclamar el pago de los daños no estaba prescripta.

Por lo expuesto el agravio de la demandada deviene inadmisibile.

Respecto al planteo de imposición de costas del letrado Luis Omar Reinoso, nuestra Corte tiene dicho: "Si se rechaza la prescripción opuesta en la contestación de demanda no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a la cuestión de prescripción, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado en concreto del litigio; la prescripción es sólo una defensa más alegada para solicitar el rechazo de la demanda. () (Cfr. Loutayf Ranea, op. cit., pág. 322). También la jurisprudencia ha sostenido esta tesis al decidir que "si la prescripción fue tratada como defensa de fondo cuya dilucidación se difirió para el momento de la sentencia definitiva, donde fue considerada y resuelta (se rechazó la prescripción); es obvio que tal defensa no generó un incidente autónomo con costas propias y diferentes a las del proceso

tramitado en el expediente, por lo que por ella debe rechazarse el pedido de regulación de costas (CNCom, Sala B, 12/10/89, ED, 136-426)".

En razón de lo expuesto corresponde no hacer lugar al pedido de l en orden a la agregación de las costas.

5.- b) Mecánica del accidente y atribución de responsabilidad:

No existe controversia en autos acerca de que el siniestro tuvo lugar el día 12/10/2012 a hs. 19:30, entre calles San Martín y Batalla de Chacabuco de ciudad de Concepción, y que el impacto se produjo entre una motocicleta marca Guerrero Trip G110 cc, dominio A137LQB, conducida por Raúl Alfredo Herrera y un automóvil marca Chevrolet Zafira, dominio FHE852 conducido por Lucas Adrián Díaz Filipi.

Las partes disienten en sus narraciones sobre quién fue el responsable del evento: los actores sostuvieron que circulaba a alta velocidad por calle San Martín impactando la parte trasera de la moto. A su turno la parte demandada expuso que el Sr. Diaz Filipi circulaba por calle San Martín en sentido este a oeste de esta ciudad, cuando cruzando la calle San Lorenzo - Chacabuco de manera imprevista se cruza por delante una motocicleta sin poder evitar el impacto.

En el caso de autos el Sentenciante concluyó que si bien el automóvil es quién se encontraba circulando por la derecha, el hecho de que haya cruzado a una gran velocidad -97km/h - se terminó convirtiendo en un elemento determinante, sumado a que la motocicleta había arribado primero a la bocacalle.

Cabe aclarar, que no viene cuestionado a esta instancia que al presente caso corresponde juzgarlo mediante la aplicación de lo normado por el art. 1113, 2° párrafo, 2a parte del Código Civil, es decir a la luz de la teoría del "riesgo creado" (Ley 340, modificada por la Ley 17.711, con igual solución a la contemplada por los arts. 1757/1758 del Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, Ley 26.994 y 26.077), tal como correctamente lo hizo el Sr. Juez de grado, conclusión que por lo tanto deviene firme e inmodificable para este Tribunal (art. 717 in fine del CPCC), por lo que cabe analizar si se acreditó por la demandada -como sostiene- la existencia de una causal de exoneración, esto es, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

En ese sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sentencia n° 363 del 25/3/2019, en autos sobre daños y perjuicios, señaló que: "La doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (cfr. CSJT, sentencias n° 1072, "Alarcón, Isidro Buena Ventura vs. Ascárate Ricardo Joaquín y otro s/ Daños y perjuicios", 3/11/2008; n° 623, "Vallejo, Beatriz Antonio y otros vs. Sode, Alfredo Luis y otras s/ Daños y perjuicios" del 29/7/2005; n° 31, "Medina, Héctor Rodolfo vs. Coronel de Farías, Norma Lía y otros s/ Daños y perjuicios" del 10/2/2005; n° 814, "Medina, Carlos Antonio y otro vs. Assat, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios" del 17/9/2002; entre otras)".

Es necesario precisar que atento a que en el accidente, además de Raúl Alfredo Herrera -quien conducía la motocicleta-, iba siendo transportado Alberto David Figueroa, con arreglo a principio jurisprudencial reiterado, el tercero, víctima de un accidente de tránsito en el que ha intervenido más de un protagonista, no tiene la carga de investigar la mecánica del hecho y determinar cuál de ellos es el culpable de la colisión, pudiendo de tal manera dirigir la acción directamente contra el autor material y directo del daño, o contra ambos conductores, sin perjuicio de las acciones que a aquéllos

les pudiere corresponder entre sí para establecer su respectiva responsabilidad (conf. CNCiv. Sala "C" en ED, 16-196; íd., en La Ley 127-464; Sala "F" en JA, 1966-II-254; íd., en JA, 1969-3-518; esta Sala, causa 147.881 del 18/12/1969). De igual manera se han pronunciado los tribunales locales al decir que "El tercero, víctima de un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos, puede dirigir su acción contra cualquiera o ambos conductores, sin necesidad de investigar la mecánica del accidente, ni distinguir el mayor o menor grado de culpabilidad de uno y otro conductor, pero el juzgador puede decidir sobre la culpabilidad exclusiva de uno de ellos, o la concurrencia de culpas si tal hecho ha sido debidamente demostrado, en cuyo caso el demandado debe cargar con los daños en la medida de su responsabilidad" (cfr. CCC, Sala 3, sentencia n° 56, del 12/3/2013, CCC; Sala 1, sentencia n° 96 del 1/4/2016 "Castro Roberto Osvaldo vs/ Retamar Luis Alberto y otros s/ Daños y perjuicios" - expte. n° 3323/02, entre otros) (cfr.: este Tribunal en sentencia sobre daños y perjuicios n° 169 de fecha 19/10/2020).

Ello, porque en el caso del transporte benévolo (como el de autos) el encuadre jurídico está dado por la figura del tercero, quien carece de relación jurídica con el transportador. Existe la aceptación del conductor de compartir el viaje con el transportado como un acto de cortesía y la ausencia de retribución por parte de éste. El transportado por su parte no asume riesgo alguno por el solo hecho de ascender al vehículo del demandado, aún cuando no participe de las alternativas del viaje, como puede ser por ejemplo la mayor o menor duración o la ruta elegida. No puede inferirse de ello una renuncia a su integridad física, ya que el tercero acepta ser transportado, pero no dañado. Así lo interpreta gran parte de la jurisprudencia: "El caso se inscribe en la figura del transporte de cortesía o benévolo, caracterizado por la gratuidad y el desinterés del transportista y definido como aquel en el que "el conductor, dueño o guardián del vehículo, invita o consiente en llevar a otra persona, por acto de mera cortesía o con la intención de hacer un favor, sin que el viajero se encuentre obligado a efectuar retribución alguna por el transporte" (Roberto Brebbia, "Problemática jurídica de los automotores" Astrea, Bs.As. 1982, t I, p. 329). Ahora, esa característica del transporte no lleva a aplicar al caso las normas relativas a la responsabilidad subjetiva. Si bien la falta de previsión legal al respecto dio lugar a posturas diversas en doctrina y jurisprudencia sobre el factor de atribución de responsabilidad en caso como éstos, vengo postulando que no hay razón que justifique prescindir del objetivo que contempla el art. 1113 del Cód. Civil. Ello así, porque donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete, y esa norma no excluye de sus previsiones el daño que se causare con la intervención de un automóvil en circunstancias de transporte benévolo. De tal modo, a la víctima le cabe probar la intervención de la cosa peligrosa y el daño, mientras que sobre el dueño y guardián recae la presunción de responsabilidad de la que sólo quedará eximido acreditando la ruptura del nexo causal por la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deban responder, por caso fortuito o fuerza mayor" (CCC Sala 3, San Salvador de Jujuy, "G.A.D. c/ Blanco Javier s/ Daños y perjuicios", 12/5/2020, Runinzal Online, RCJ 5830/20).

En base a ello cabe analizar el contexto en el que se produjo el accidente, resultando relevante a estos efectos las pruebas obrantes tanto en la causa penal como en estos autos, teniendo presente las circunstancias específicas del caso.

Del acta de intervención incorporada a la causa penal, el personal policial informó en lo pertinente que: "En la ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán, a los doce días del mes de Octubre del año dos mil doce, siendo horas veintiuna, el que suscribe Oficial Sub Ayudante Pablo Gabriel Abregú (), labro la presente acta a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la fecha y como a horas diecinueve con treinta minutos aproximadamente se tomó conocimiento mediante conducto telefónico de una persona de sexo masculino, el cual no quiso identificarse, manifestando que en las intersecciones de calles San Martín y Batalla de Chacabuco de ésta ciudad, se habría producido un accidente de tránsito ();

donde una vez en el lugar de los hechos observo la presencia primeramente de personal de patrulla motorizada () quienes manifestaron que momentos antes se había producido un accidente de tránsito, protagonizado por una motocicleta marca Guerrero Trip G110cc de color azul sin dominio a la vista estando la misma tirada a unos pocos metros de las intersecciones de las calles sobre el lateral norte de la calle San Martín, la cual habría colisionado con un automóvil marca Chevrolet Zafira dominio FHE852 el que se encontraba estacionado con su motor apagado en la esquina de las intersecciones de calles San Martín y Yapeyú de ésta ciudad (). Además en ese instante se identificaron dos personas de sexo masculino los cuales se identificaron como Lucas Adrián Diaz Filipi, () DNI N° 38.742.730 () el cual manifiesta ser el conductor del automóvil marca Chevrolet Zafira, automóvil que aparentemente colisionó con la motocicleta; y en esos momentos transitaba junto al ciudadano Ricardo Salvador Pelegrina () DNI N° 38.350.017 (); donde los mismos fueron trasladados hacia la dependencia policial junto a sus familiares a los fines de realizarles las correspondientes medidas de rigor. Además en ese momento personal de patrulla motorizada me manifiesta que momentos antes los conductores de la motocicleta quienes resultaron como víctimas del siniestro, ya habían sido trasladados en una ambulancia hacia el Hospital Regional de ésta ciudad, y que uno de ellos se encontraba aparentemente en grave estado; atento a lo informado procedí a comunicarme vía conducto telefónico con el destacamento policial del Hospital Regional de ésta ciudad () la agente Nadal Vanesa, quien se encontraba de turno en ese destacamento , manifestando la misma que en el hospital habían ingresado dos personas de sexo masculino, a quienes todavía no se los había podido identificar y que uno de ellos falleció a los pocos minutos de haber ingresado al nosocomio (). Inspección Ocular del lugar de los hechos la que arrojó el siguiente resultado: Que se trata de la calle San Martín la cual tiene su sentido de circulación este-oeste, siendo la misma de asfalto en regular estado circulación; además se observa que la calle Batalla de Chacabuco, la cual es perpendicular a la calle San Martín; también es de asfalto en regular estado de circulación, donde la misma posee un sentido de circulación de sur norte; se hace constar que en el lugar existe regular iluminación artificial, se visualizan carteles con nombres de las calles y su sentido de circulación, no existen semáforos en las esquinas y se divisa una plaza hacia el cardinal sudoeste de las intersecciones la cual lleva el nombre de Plaza San Martín, también en la esquina sudeste de las intersecciones existe una Iglesia llamada Iglesia de Fátima; se hace constar que hacia el lateral norte de la calle San Martín a unos pocos metros de la ochava noroeste de las intersecciones se observa la presencia de una motocicleta marca Guerrero Trip G110cc de color azul sin dominio a la vista la cual presenta daños en su parte delantera entre otros a determinar, la misma se encuentra con su frente orientado hacia el cardinal noroeste, estando ésta asentada en su parte media en el cordón de la calle San Martín lateral norte de la misma; también se observa que hacia la ochava noroeste de las intersecciones más precisamente en el césped de ésta un líquido de color pardo rojizo la cual se encuentra al lado de un gorra de color negra; también en la parte trasera de la motocicleta en el asfalto se visualizan huellas de fricción metálica; también se hace constar que a unos pocos centímetros de la motocicletas existen vidrios y acrílicos de los rodados y que hacia el cardinal oeste de la mencionada moto a unos pocos centímetros de ésta, se encuentra estacionado un automóvil marca Volkswagen Senda de color oscuro dominio SNY057, el cual se encuentra con su frente hacia el cardinal oeste; se deja asentado que hacia el lateral sur de la calle San Martín a unos metros de las intersecciones de las arterias hacia el cardinal oeste, existen plásticos de color negro y otro que aparenta ser un paragolpes delantero de color negro; se hace constar que sobre calle San Martín hacia el lateral norte de la misma casi llegando a la intersección con calle Yapeyú se encuentra estacionado un automóvil marca Chevrolet Zafira de color verde agua dominio FHE852, el cual se encuentra con su motor apagado, orientado con su frente hacia el cardinal oeste, presentando éste daños en su parte delantera donde se nota la falta de su paragolpes delantero; se visualiza además en el asfalto en la parte delantera del automóvil hacia el lateral norte de la calle San Martín, la presencia de una mancha de color oscura ()”.

En cuanto a las constancias y valoración de las actuaciones penales, como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en relación al valor probatorio del acta policial, debe entenderse como una presunción en su autenticidad dado que ha sido otorgado por un funcionario público quien lo suscribió; por ello goza de plena fe en relación a los hechos constatados, como los vehículos afectados, lugar del accidente, situación del tránsito o del lugar la fecha y lugar de otorgamiento e inspección ocular, no sólo entre partes sino respecto a terceros y en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto; pero en cuanto al contenido, debe valorarse en su conjunto con los demás medios probatorios, salvo que el demandado pruebe lo contrario (sentencia n° 17 de fecha 6/3/2012). En el mismo sentido la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, resolvió: “la jurisprudencia tiene dicho que “las constancias incorporadas a la causa penal instruida con motivo de un hecho ilícito -en el caso, accidente de tránsito- son válidos elementos probatorios para ser analizados en la causa civil en la que se reclama su reparación, aun cuando los testimonios no hayan sido ratificados en esta sede con el contralor de las partes, desde que el valor probatorio de las actuaciones quedó admitido por ambas partes en calidad de hecho integrante de la relación procesal”, (a lo que se agregan las pericias accidentológicas, acta cabeza de sumario, fotografías, croquis, examen mecánico de los móviles, lesiones sufridas, incapacidad parcial y permanente, etc. en el presente caso) (“S, N E c/ Transp. Ideal San Justo SA”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II, 23/5/2002, LLBA 2002, 1642. Cita online: AR/JUR/4147/2002; CSTuc., sentencia n° 424 (bis), 11/5/2015, “Contreras Walter Alejandro vs/ Figueroa José Agustín y otro s/ Daños y perjuicios”). Igualmente se ha dicho que si la probanza surge del expediente penal que se tuvo a la vista del Tribunal a quo y de esta Excm. Corte, resulta ajustada a derecho la sentencia recurrida en cuanto afirma que de conformidad al principio de adquisición procesal, no puede pretender el recurrente que aquellas actuaciones emanadas de la causa penal sean ignoradas por el órgano judicial ni tampoco puede, en base a hipótesis no acreditadas, restarle eficacia en esta instancia cuando con anterioridad no formuló impugnación (CSJTuc., sentencia n° 1047, 2/10/2015, “Aparicio María Mercedes vs/ Empresa de Transporte de Pasajeros El Corcel y otro s/ Daños y perjuicios)” (cfr. expediente n° CC39/06, sentencia sobre daños y perjuicios n° 1652 del 7/11/2018).

Del informe técnico planimétrico n° 2064-170-12 del lugar del hecho realizado por la Unidad Regional Sur División Criminalística se observa el lugar del hecho y la ubicación final de la motocicleta marca Guerrero Trip G110cc sobre calle San Martín -lateral norte-, con su frente orientado hacia el noroeste, estando asentada entre la calle y el cordón, atrás de un automóvil Volkswagen Senda dominio SNY057 y a escasos metros de la intersección de calles San Martín y San Lorenzo. A su turno el automóvil marca Chevrolet Zaira dominio FHE852 se encuentra ubicado sobre calle San Martín -lateral norte- con su frente hacia el oeste y a escasos metros de la intersección con calle Yapeyú. Se observa además una mancha de color pardo rojiza en el cordón de la esquina norte de la intersección de calle; restos de plástico y paragolpe en el lateral sur de calle San Martín; huellas de neumático y fricción metálica sobre calle San Martín.

Las fotografías obrantes en la causa penal muestran la ubicación de paragolpes (fotografía n° 4, n° 15, n° 16, n° 17, n° 18, n° 19, mancha de color pardo rojiza (fotografía n° 8, n° 9), huellas de fracciones (fotografía n° 10, n° 11), huella de neumático (fotografía n° 23, n° 24. Todo ello coincidente con el relevamiento planimétrico descripto ut supra.

Conforme surge del Informe Técnico n° 1183/34 obrante en la causa penal, el automóvil marca Chevrolet Safira color verde claro dominio FHE852 presenta las siguientes observaciones: “Al paragolpes delantero el cual se encuentra fuera de lugar en el interior del vehículo y debido a que este posee vidrios con aplicación de láminas plásticas color oscuro, no se pudo verificar los daños, el alma metálica en zona frontal lado derecho se encuentra deformada, desplazada hacia atrás y friccionada, en parte central desplazada hacia atrás, friccionada con adherencia de material de color

negro. La óptica delantera derecha fuera de posición desplazada hacia afuera. El capó en zona frontal media friccionado con adherencia de material de color oscuro, en parte central y delantera derecha se encuentra abollado, desplazado hacia abajo y friccionado con desprendimiento de pintura. La parrilla frontal presenta desprendimiento de niquelado en lado izquierdo. El caño de refrigeración de aire acondicionado en lado derecho se encuentra abollado, con cortes friccionado, con pérdida de líquido. No se observan otros daños recientes en su estructura física”. A su turno la motocicleta marca Guerrero Trip color azul dominio no posee presenta las siguientes observaciones: “El vehículo inspeccionado presenta los siguientes daños materiales: El carenado cubre cuadro trasero derecho en parte delantera se encuentra quebrado, presenta fricción con adherencia de material de color claro y color negro, en parte media friccionado con adherencia de material claro. El asiento en parte media lado derecho posee el tapizado cortado y friccionado. El amortiguador trasero derecho torcido y desplazado hacia adentro. El silenciador de escape en lado derecho friccionado con adherencia de material claro. Quebrada en sus soportes y fuera de lugar la cachechera. Quebrado con partes fuera de su lugar el carenado porta faro delantero. El conjunto de faros delanteros quebrados y fuera del lugar. Quebrado los soportes del carenado porta reloj instrumental. Friccionada con cortes la puñera izquierda. El neumático trasero friccionado en banda derecha con la cadena fuera del lugar. El neumático delantero se encuentra friccionado en banda izquierda. El pedalin delantero izquierda torcido y desplazado hacia arriba. La palanca de cambios deformada, desplazada hacia adentro. La tapa de motor izquierda en zona inferior quebrada. El carenado cubre cuadro lateral izquierdo en su parte trasera friccionado. No se observa otros daños recientes en su estructura física”.

A fs. 257 declaró la víctima Raúl Alfredo Herrera quien señaló: “en fecha 12/10/2012 como a horas 19:00 mientras conducía mi motovehículo marca Guerrero 110cc de color azul, en compañía de Alberto David Figueroa en esta ciudad, ese día recién lo había conocido a Figueroa, es así que al ir circulando de sur a norte y al ir cruzando la calle San Martín la cual tiene sentido de circulación de este a oeste es que un auto de color medio verde el cual venía a gran velocidad por la calle San Martín nos choca en la parte trasera de la moto, yo intenté esquivarlo tratando de girar en el sentido de la calle San Martín por eso nos choca desde atrás, al recibir el impacto yo perdí el conocimiento y desperté a los tres días, en el Hospital Regional de Concepción donde permanecí internado cuatro meses ya que había sufrido fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha y raspones en varios lugares de mi cuerpo.

En el presente expediente obra pericial accidentológica llevada a cabo por el Ingeniero Mecánico Diego Federico Impellizzere quien manifestó: “El accidente ocurrió en circunstancias de que la motocicleta marca Guerrero circulaba de sur a norte por calle San Lorenzo, y al llegar a la intersección con calle San Martín, de la ciudad de Concepción, es colisionado por el automóvil Chevrolet Zaira que circulaba por esta última de este a oeste. Como consecuencia del impacto, la motocicleta se desplaza con dirección noroeste hasta quedar abajo del Volkswagen Senda que se encontraba estacionado sobre el cordón norte de calle San Martín al oeste de la intersección con calle San Lorenzo. Uno de los motociclistas queda sobre la ochava noroeste, dejando una mancha pardo rojiza sobre la vereda, y el automóvil Chevrolet Zaira continua su marcha sobre calle San Martín al oeste, hasta detenerse a 81 m de la encrucijada”. Respecto a la velocidad de los vehículos intervinientes en el siniestro espeso: “La velocidad del Chevrolet Zaira se calcula componiendo las velocidades en las distintas trayectorias desde su posición final hasta el punto de impacto, resultando una velocidad teórica de colisión de 89,83 km/h. La velocidad de la motocicleta se calcula por la proyección del cuerpo de la víctima que resultó sobre la ochava noroeste, desde el punto de impacto, y resultó ser 38,9 km/h”. Agregó que “Ante la velocidad con la que circulaba el automóvil Chevrolet Zaira, no tenía tiempo ni espacio para realizar una maniobra evasiva”. Concluyó: “La causa eficiente del accidente se atribuye al exceso de velocidad con la que circulaba el automóvil

Chevrolet Zaira, como se dijo anteriormente, si hubiese circulado bajo los límites de velocidad y a la velocidad precautoria, se hubiera multiplicado las posibilidades de producir el accidente”.

En el expte 515/13 CPA5 obra pericial accidentológica efectuada por Cesar Edmundo Acuña quien describió la siguiente mecánica: “El automóvil circulaba por calle San Martín en el punto A aproximadamente a 100km/h cuando en calles la máxima permitida es 40 km/h y en bocacalles 30 km/h. Al llegar a la bocacalle, observa delante suyo al motociclista que está ingresando a la encrucijada a velocidad moderada cercana a 30 km/h. Como el tiempo de reacción en zona urbana es como mínimo de 1,5 seg., durante ese tiempo el vehículo que circula a la velocidad que traía es decir 100 km/h y recién comienza el frenado en el punto E, después de embestir al motociclista en el punto B. El frenado es realizado en dos etapas, una con bloqueo de las ruedas de 28 m de longitud tramo E - F y otra sin bloqueo a lo largo del tramo F - G de 54 m hasta detenerse 9,70 m antes de llegar a la esquina siguiente. Es decir que frenó en un total de 82 metros”. Respecto a la prioridad de paso dijo: “Las prioridades en las encrucijadas se determinan para condiciones normales, esto es, a velocidades similares y llegando al mismo tiempo a las bocacalles, en ese caso el conductor debe ceder el paso al que circula por su derecha. El caso que nos ocupa no está comprendido, pues el motociclista ya había ingresado a la encrucijada y al ver al otro móvil que se acercaba por su derecha a gran velocidad, realizó una maniobra elusiva hacia su izquierda para evitar el choque, pero sin éxito. Para cederle el paso a la camioneta debería retroceder, eso es irracional”. Concluyó: “El conductor de la camioneta Chevrolet Safira circulaba aproximadamente a 100 km/h cuando la permitida en las encrucijadas urbanas es de 30 km/h. El conductor de la motocicleta Guerrero Trip circulaba a una velocidad cercana a los 30 km/h similar a la máxima permitida. El vehículo embistente es la camioneta Chevrolet Zaira. El vehículo embestido es la motocicleta Guerrero Trip. La prioridad de paso la tenía la motocicleta”.

Conforme se ha señalado: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél” (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, p. 455 y sus citas) (cfr.: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo “M L S Y O vs/ P D T s/ Daños y perjuicios “sentencia n° 470 del 19/4/2017).

Como resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se opongan otros elementos no menos convincentes” (conforme doctrina Fallos 310:1697, (cfr.: “Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros, sentencia del 13/8/1998, S.1682.XXXII) lo que no sucede en el sub examine, por lo que no cabe apartarse de sus conclusiones.

De lo expuesto, puedo concluir que, teniendo en cuenta los daños descriptos, el lugar del impacto, la trayectoria y posición final de los vehículos existen pruebas suficientes para sostener que la motocicleta Guerrero Trip G110 cc conducida por Raúl Alfredo Herrera que circulaba por calle San Lorenzo en sentido sur a norte en el instante que efectuaba el cruce con la intersección con calle San Martín fue embestida por el automóvil Chevrolet Safira dominio FHE852 conducido por Lucas Adrián Díaz Filipi, que circulaba a excesiva velocidad por calle San Martín en sentido este a oeste. Ello explica la mancha pardo color rojiza próximo al cordón -casi al pie del cartel que identifica el cruce de las calles San Martín y Batalla de Chacabuco-, huellas de fracción o arrastre pos-impacto dejada por la motocicleta en la parte derecha de la calle San Martín, huellas de frenado de neumático sobre calle San Martín, las cuales se extienden por casi 28 metros; y que los daños se localizaran en la parte frontal del automóvil -paragolpes desprendido-, el capot del lado derecho -

donde impactó el cuerpo de Alberto David Figueroa- y en la parte trasera del motovehículo. En tal sentido se dijo: "Los daños que presentan ambos vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto" (CNCiv, Sala L, 8/4/2005, "Viamonde, Alicia c/ Fernández Leonardo F. s/Daños y perjuicios", jurisprudencia extraída de "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Hernán Daray, tomo 3, pág. 413, Astrea, 2008) (Este Tribunal en juicio sobre daños y perjuicios, sentencia n° 139 de fecha 27/6/2017, id. sent. 56 del 17/03/2022).

Resulta claro que Lucas Adrián Díaz Filipi circulaba a una velocidad que excedía la permitida. A esta conclusión arriba la pericia practicada por Cesar Edmundo Acuña cuando sostiene: "El automóvil circulaba por calle San Martín en el punto A aproximadamente a 100km/h cuando en calles la máxima permitida es 40 km/h y en bocacalles 30 km/h". Cabe tener presente que la Ley Nacional de Tránsito dispone: "VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: a) En zona urbana: 1. En calles: 40 km/h; () e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h".

Entiendo que la imprudencia de Lucas Adrián Díaz Filipi se confirma en el caso cuando, en base a hechos antes expuestos, claramente se conducía a una velocidad aproximada de 100 km/h momentos previos al accidente lo que se tradujo en la falta de total dominio de su rodado ya que, a pesar de haber detectado la motocicleta, no pudo accionar los frenos a fin de no embestirla, necesitó de más de 82 metros para lograr detener su rodado. El perito lo expresa del siguiente modo: "Como el tiempo de reacción en zona urbana es como mínimo de 1,5 seg., durante ese tiempo el vehículo circula a la velocidad que traía es decir 100 km/h y recién comienza el frenado en el punto E, después de embestir al motociclista en el punto B. A la velocidad que circulaba el automóvil era humanamente imposible evitar el accidente".

Dato no menor es que a causa de la excesiva velocidad de circulación del rodado, al producirse el impacto con la motocicleta Alberto David Figueroa es impulsado hacia el capot del automóvil para luego volar por el aire y caer al pavimento en la zona donde se observa la mancha pardo color rojiza próxima al cordón -casi al pie del cartel que identifica el cruce de las calles San Martín y Batalla de Chacabuco-. Consecuentemente, en el caso el conductor del automotor conservó en todo momento el dominio efectivo del vehículo que conducía a excesiva velocidad, por lo que se determina su responsabilidad exclusiva en la mecánica del accidente antes descripta.

Conforme ha sostenido la doctrina "incurre en culpa el automovilista que no mantiene en todo momento bajo su control el vehículo que conduce, de modo de poder superar las contingencias que se le presenten en el curso de su recorrido. No son circunstancias excusables la presentación en la calzada de peatones distraídos, ni el pavimento mojado, ni la brusca detención del vehículo que circula delante, porque son hechos previsibles que condicionan la circulación de los vehículos y a los que debe atender un conductor atento para prever accidentes [Llambías, Obligaciones, t. IV B, n 2872 y jurisprudencia que cita] [...] El conductor está obligado en todo momento a permanecer atento a las alternativas del tránsito, conservando el pleno dominio del vehículo que conduce, manteniendo todas las posibilidades de un correcto obrar, salvando las contingencias que el tránsito acuse en ese lugar y momento, incluso la de un frenado oportuno, cuando no su detención total, poniendo en resguardo la seguridad, los bienes y las personas propias y/o de terceros, aún ante actitudes imprudentes de los demás [in re "Herrera c/ Álvarez del 9/2/1994; ídem "Bazán c/ Daruis" del 15/3/1994; ídem "Alvarado c/ Rivadeneira" del 12/12/1996, entre otros]" (CNApel, Sala III, en autos "Lemos Aldo E. C. Gallardo Susana s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 115, del 7/5/1997).

Por otra parte, no está de más recordar que todo conductor está obligado en todo momento a permanecer atento a las alternativas del tránsito, a conservar el pleno dominio del vehículo que

conduce, a mantener todas las posibilidades de un correcto obrar, salvando las contingencias que presenta el tránsito en ese lugar y en ese momento, incluso la de un frenado oportuno, cuando no su detención total, poniendo en resguardo la seguridad, los bienes y las personas propia o la de terceros, aún ante actitudes imprudentes de los demás.

Ello resulta de lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 24449 que establece: “CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: () b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito

Ante ello surge que el conductor del Chevrolet Safira dominio FHE852 no logró mantener el control de su vehículo en el sentido de disminuir la velocidad e incluso frenar en tiempo oportuno, lo que supone falta de cuidado y atención en el manejo del automotor. A ello se suma el hecho de que el lugar se trata de una zona urbana, de alto tránsito vehicular, toda vez que en la esquina de calle San Martín y San Lorenzo se encuentra la Iglesia de Fátima y una manzana completa la ocupa la plaza San Martín -situada en el centro de las calles San Martín, San Lorenzo, Obispo Colombres y Yapeyú.

Ello le obligaba no solo a disminuir la velocidad aún por debajo de la reglamentaria si fuera necesario, sino a conducir con mayor cuidado y diligencia. En tal sentido debe resaltarse que la velocidad adecuada no es únicamente la permitida por la ley, sino que debe ponderarse toda otra circunstancia en la conducción que asegure mantener el dominio del vehículo en todo momento, lo que no ocurrió en la especie.

Respecto al uso del casco, de la causa penal no surge acreditado su uso por parte de Alberto David Figueroa y Raúl Alfredo Herrera. Tal omisión, es una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la Ley Nacional de Tránsito a los motociclistas (Ley n° 24.449, a la cual nuestra provincia se encuentra adherida a través de la Ley n° 6836). Conforme doctrina de Corte a la que ha adherido este Tribunal aunque con composición parcialmente diferente se ha resuelto: “la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, 'pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente', pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí 'puede -y debe- ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, mas -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama' (CSJT, 30/6/2010, 'Frias Daniel Eduardo c/ Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios', sentencia n° 487); “la falta de casco de la víctima, no pueda operar como eximente de la responsabilidad que le cupo a los demandados, pues aquélla carece de incidencia jurídicamente relevante en la producción del accidente de marras. Sí, en cambio, dicha ausencia de protección reglamentaria puede -y debe- ser ponderada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama. Lo expresado precedentemente constituye una cuestión de importancia en la materia, al punto que su desconocimiento puede dar lugar a soluciones irracionales, inicuas, contrarias al fin primordial del derecho de daños, que es la reparación integral de todo detrimento injustamente causado”(conf. sent. de este Tribunal n° 182 del 28/9/2012; sent. n° 140 del 24/7/2013 entre otras).

En el presente caso, a fs. 97 de la causa penal obra Informe de la Unidad Medicina Legal Sud que efectúa las siguientes consideraciones medicolegales respecto de Alberto David Figueroa: “El resultado de mi pericia Médico Legal me permite considerar que el occiso sufrió en vida los efectos de la proyección, tope o arrastre contra una superficie dura estática o en movimiento, que le produjeron lesiones graves e irreversibles, que lo llevaron al óbito”. A su turno y referido a las

lesiones expuso: "Las de la víctima fatal son de tal magnitud que no podrían haberse evitado las consecuencias con o sin casco".

Como resultado de lo manifestado en cuanto el porcentaje determinado por el Sentenciante por el no uso del casco -el cual luce correcto- sólo tendrá incidencia en el rubro "pérdida de chance", el cual se verá disminuido 20% por el no uso del casco-.

En razón de lo manifestado el agravio deviene inadmisibile.

5.- c) i. Pérdida de Chance a favor de María Elizabet Figueroa: la letrada Silvia Adriana Faiad expuso que le agravia el porcentaje del 20% de los ingresos con el que la víctima le hubiese colaborado a su madre si se considera que tiene una hija. A su turno el letrado Luis Omar Reinoso manifestó que al haberse presentado en el proceso la hija de Alberto David Figueroa, su madre carece de derecho a percibir la indemnización.

En el caso de fallecimiento de hijos, la pérdida de chance, como daño patrimonial, es la pérdida de la posibilidad cierta de ayuda futura, en el sentido de asistencia material y espiritual que un hijo habría podido prodigar a ambos padres, cuando fuesen adultos mayores o ancianos. Se trata de un daño patrimonial que en el régimen del Cód. Civil derogado era una creación pretoriana y que ahora recoge expresamente el precepto referido, cuando establece que, en caso de muerte de los hijos, la indemnización debe consistir en "la pérdida de chance de ayuda futura". Se entiende por "pérdida de chance o de ganancias" una categoría autónoma de daño resarcible, mediante la cual se pretende reparar la pérdida de posibilidades de ganancias, o de evitación de un perjuicio, provocada por la frustración de una cierta ventaja futura y previsible. La naturaleza jurídica de esta figura necesita que la posibilidad frustrada no sea simplemente una expectativa general o vaga; no debe tratarse de la mera posibilidad del acaecimiento eventual o hipotético de alguna ventaja, sino que la pérdida ha de tener suficiente fundamentación y entidad, aunque su previsión ocurra en el futuro, en tanto la causa de aquella frustración existe ya en el presente. La chance no se identifica con la utilidad dejada de percibir, sino que lo resarcible es la posibilidad misma de la utilidad (CNCom., sala D, 3/3/1997, in re "Fleitas", Lexis 11/27620).

La CSJN ha establecido que, si de lo que se trata es de resarcir la "chance" que, por su propia naturaleza, es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio patrimonial, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de "chance" de cuya reparación se trata (Fallos: 308: 1160). Tratándose de la muerte de hijos, rige una presunción hominis de esta clase de daño patrimonial, es decir, de la pérdida de la chance de ayuda y sostén material -además de espiritual- en la ancianidad o enfermedades, que se esperaba del hijo cuando éste llegase a la edad madura (CAp. Trelew, 2ª, 17/9/1999, in re "Pino", Lexis 15/7746).

En efecto, se trata de un daño presunto, que no se limita a los aportes dinerarios, sino a todo tipo de ayuda incluida la de tipo asistencial referente al cuidado, y no está condicionada a la ausencia de cónyuge o conviviente o de hijos del difunto, aunque no todo ascendiente está favorecido por la presunción. Sucede de ordinario que los hijos devuelven esfuerzos, cariños o cuidados que los progenitores les iban a brindar en la minoridad, con una positiva ayuda y sostén a la hora de la vejez de aquellos. No se trata entonces de eventuales, sino de concretos sostenes, tanto en el orden económico como personal, asistencial, de cuidados y de consejos en el futuro de los padres. Si quienes reclaman son gente de humilde condición social, como sucede en el caso, con mayor razón procede el resarcimiento (conf. CNACyC Federal, Sala II, 12/05/2021, TR L.L. AR/JUR/32411/2021, con cita de CNCiv. Sala C, "R., M. c. B. de A., G. C. y/o Municipalidad de la Capital", ED, 105/256).

Correlativamente, el rechazo del rubro supone prueba sobre condiciones personales de los hijos y sobre las relaciones con los padres que muestren situaciones adversas, contrarias a la normalidad que indica la potencialidad futura de apoyo de los hijos a los padres en la vejez, y quien lo alega debe probarlo (CACC de Gualeguaychú, Sala I, 02/05/2023, TR L.L. AR/JUR/122007/2023, con cita de Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo: "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Alveroni Ediciones, T. III, p. 256/258).

Por lo expuesto y teniendo presente que no hay razón alguna que justifique la denegación del rubro a la madre de la víctima Figueroa el agravio de los apelantes deviene inadmisibile.

En cuanto al porcentaje de los ingresos de Alberto David Figueroa atribuidos a María Elizabet Figueroa observo que el porcentual atribuido del 20% en concepto de colaboración económica que la víctima hubiera podido aportar a su madre luce excesivo. Ello en razón de que éste Tribunal en circunstancias fácticas similares sostuvo: "También se tiene presente que nuestra Corte Suprema de Justicia resolvió en sentencia n° 109 del 4/3/1996, in re: "Cuello Manuel Enrique vs/ Azucarera La Trinidad SA s/ Indemnización por daños y perjuicios" (casación) que: "...Numerosos precedentes jurisprudenciales de nuestra provincia, y también en el orden nacional, han establecido que en general, puede admitirse que es razonable -según lo enseña la experiencia común- que en familias de escasos recursos, los hijos también ayudan y colaboran con sus padres en el sostenimiento económico de éstos y del hogar, estimando tal aporte en el 30% de sus ingresos (CNCiv., Sala B "Villalba Delmiro T. vs/ Gotuzzo O.V.", La Ley 1977 - B - 486, CCCla. de Tucumán, in re: "Rodríguez J. y o. vs/ M. Muñoz s/ Daños", 19/11/1991; "Andrade R.B. vs/ Emp. Bossio SRL s/ Daños", 31/3/1992; "Torres Sal Centeno vs/ JA Núñez y o. s/ Daños", 26/10/1992; "Pérez A. E. vs/ H. V. Zóttola y o. s/ Daños", 15/12/1992; "Luna M. E. y o. vs/ F. Z.Guerrero s/ Indemnización por daños", 6/3/1989; "Martínez M. y o. vs/ B. Soto y o. s/ Daños", 1/3/1988; "Orizzi J.E. vs/ J.R. Moreno s/ Daños", 15/11/1985). A esas consideraciones, cabe agregar que en el caso de autos se acreditó con la pericia psicológica de fs. 286/293, que aparte del hijo fallecido, los accionantes tienen otros dos hijos quienes también habrían colaborado con ellos, por lo que corresponde deducir del 30% un 10% que se estima como aporte que harían sus hermanos, quedando una estimación de ayuda del hijo fallecido a los actores del 20%, esto es, el 10% para cada uno de los accionantes ("s/Daños y Perjuicios", sentencia n° 228 de fecha 16/12/2020, expte. N° 669/15)".

Debido a lo expresado y teniendo en cuenta que María Elizabet Figueroa tiene además de la víctima otra hija -informe socioambiental fs. 723-, corresponde establecer en un 10% el porcentaje de los ingresos que Alberto David Figueroa hubiera destinado al sostenimiento económico de su madre.

A fin de efectuar el cálculo tengo en cuenta que el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de ésta sentencia asciende a la suma de \$322.000 a partir del 1/8/2025 (cfr. RESOL-2025-5-APN-CNEPYSMVYM#MCH de fecha 25/7/2024 publicada en el BO el 26/7/2024) siguiendo un criterio de actualidad (conf.:CSJT, sentencia n° 975 del 13/06/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/Daños y perjuicios"; sentencia n° 506 del 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia n° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios").

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho -12/10/2012-, hasta la fecha del dictado de esta sentencia en el que han transcurrido 12,751 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que la actora cumpliría los 76 años -11/2/2035-. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años -12,751- y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido -10%- y se obtiene la suma de \$5.337.436,71, suma

resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia (siguiendo el precedente de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Trejo, Elena Rosa y otros c/ Amud Héctor Leandro / Daños y perjuicios" sentencia n° 490) y desde esta última fecha hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años la accionante -9,27 años-, atento a que se efectúa un cálculo actual, se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requena, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/ Daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com). Para ello se considera la siguiente fórmula:

$$(1 + i)^n$$

$$C = A \frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde: A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual. "i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 4% "n": son los períodos restantes en que la actora hubiera podido realizar alguna actividad laboral. De esta manera se arriba a la suma de \$3.190.231,50, suma sobre la que corresponde aplicar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, hasta su efectivo pago.

En función de la disminución del 20% del rubro por el no uso del casco, sobre la suma de \$4.269.949,36, deben adicionarse los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de cálculo de esta sentencia y desde esa fecha, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina; y sobre la suma de \$2.552.185,2 se deben adicionar los intereses de la tasa activa desde la fecha de cálculo de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

Por lo expuesto el agravio de los letrados Silvia Adriana Faiad y Luis Omar Reinoso, devienen parcialmente admisibles.

5.- c) ii. Pérdida de Chance a favor de Jazmín Agustina Figueroa Castro: la letrada Silvia Adriana Faiad adujo que le agravia el 30% de los ingresos otorgados a Jazmín Figueroa Castro cuando en concepto de alimentos la cuota alimentaria ronda alrededor del 20% salvo excepciones, que no se acreditaron. A su turno el letrado Luis Omar Reinoso indicó que la base indemnizatoria es baja y debe tomarse el índice de crianza establecido por el INDEC; que el difunto convivía con la Sra. Castro y su hija recién nacida, destinando todas sus ganancias laborales a estas últimas y no el 30%; que el límite de tiempo conforme al art. 662 del CCCN debería ser hasta los 25 años y que la tasa anual del 8% debe ser reemplazada por la tasa activa dada la inflación actual.

Considero relevante a efectos de resolver la cuestión planteada que en el presente caso nos encontramos con el reclamo de una niña que contaba con meses de vida al momento del fallecimiento de su padre, que fue hija única y que indudablemente por el transcurso de casi 13 años desde la fecha del accidente se vio seriamente afectada en cuanto a que la percepción de la indemnización que, sin duda alguna, sería destinada a cubrir las necesidades que pudiera tener en orden a que pudiera gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud.

En relación a la pérdida de chance, cabe expresar que el Código Civil y Comercial de la Nación prevé el daño patrimonial por pérdida de chance en los arts. 1738 y 1739. El art. 1738 establece que: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances: incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de la interferencia de su proyecto de vida”, y el art. 1739 dispone que: “ La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”. Se señala además que el texto legal en lo pertinente al análisis del rubro dispone: "Artículo 1745. Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: “a) (); b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintidós años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes ()”.

Como se señaló: “El segundo inciso establece que integran la indemnización los alimentos del cónyuge, del conviviente y de los hijos menores, hasta los 21 años de edad, con derecho alimentario (...) Se trata -como ya se sostenía respecto de los arts. 1084 y 1085 del Código de Vélez- de una presunción iuris tantum de daño a favor de las personas mencionadas () A diferencia de lo que ocurría con el art. 1084 CC, que se refería a lo necesario para la “subsistencia” de la viuda y de los hijos del muerto, la norma en comentario alude a la prestación alimentaria que les corresponda. Se trata de toda la ayuda que el fallecido habría prestado a los legitimados en vida, de no haberse producido el hecho ilícito (lucro cesante). Se vincula con los requerimientos materiales para la continuidad de la vida. Aunque la ley no lo mencione expresamente en este artículo, razones sistemáticas y de coherencia conducen a concluir que para el cálculo de este rubro también debe recurrirse a una fórmula matemática, como lo establece el art. 1746 CCCN para la incapacidad sobreviniente. La presunción alcanza, en primer lugar, al cónyuge o conviviente. También incluye a los hijos menores, aunque extiende la presunción hasta los 21 años de edad, sin perjuicio de que conforme el Tratado Internacional de los Derechos del Niño, y en conformidad a la Ley 23.849, art. 2, en su segundo párrafo establece “Con relación al artículo 1 de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño a todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años”. En igual sentido, el art. 25 del CCyCN, establece que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años.

Esto es así porque la presunción subsiste mientras el fallecido deba prestar alimentos, lo que ocurre hasta los 21 años del descendiente, salvo supuestos especiales (art. 658 CCCN)” (cfr. Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo IV, Libro Tercero, (Derechos Personales). Artículos 1251 a 1881 Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación mayo de 2016 ISBN: 978-987-3720-33-8 Id SAIJ: LB000191, p. 459). A ello cabe agregar que el art.

663 del CCyCN, respecto del “Hijo mayor que se capacita”, dispone: “La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”.

De allí que, acreditado el fallecimiento del progenitor de la niña Jazmín Agustina Figueroa Castro, resulta incuestionable la existencia de daño por la pérdida de la “chance”, entendida como la pérdida de la posibilidad de sostén de sus progenitores, porque la pérdida de la “chance” aparece con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento. Por lo manifestado corresponde recepcionar parcialmente el agravio del letrado Luis Omar Reinoso en cuanto pretende la extensión de la chance hasta los 25 años, y concederlo hasta la edad de 21 años toda vez que no se da en en el caso el supuesto previsto por el art. 663 del CCyCN referido al hijo mayor que se capacita y el art. 1745, respecto a los hijos menores, establece expresamente el alcance de tal posibilidad hasta los veintinueve años con derecho alimentario.

En cuanto al porcentaje del 30% de los ingresos establecidos por el Sentenciante al cuantificar la chance de ayuda económica frustrada por la muerte del padre de la menor, nuestra Corte tiene dicho: “Oportuno es reiterar que la cuantificación del daño “constituye una de las mayores problemáticas que presenta la pérdida de chance” y que “ello se debe, principalmente, a que realizar dicho cálculo importa un análisis ex post facto respecto de cuáles eran las posibilidades que tenía la víctima de obtener el beneficio” frustrado por el hecho del responsable (Picasso, Sebastián- Sáenz, Luis R. J., Tratado de Derecho de Daños, T. I, p. 498). El juez interviniente debe determinar el “grado de probabilidad objetiva” mediante un juicio valorativo que “debe sustentarse en elementos de hecho” ajustado a “las circunstancias particulares del caso concreto” (Pizarro, Ramón D.- Vallespinos, Carlos G., Tratado de la Responsabilidad Civil, T.I, p. 152 y 156). La doctrina insiste en la idea de que, en efecto, “el mayor o menor grado de probabilidad de la chance indemnizable habrá de depender en cada caso de las particularidades circunstancias fácticas del mismo” (Trigo Represas, Félix, “La pérdida de chance en el Derecho de Daños. De la certidumbre de un perjuicio a la mera posibilidad o probabilidad. La Noción”, en Revista de Derecho de Daños, 2008-1, Chances, p. 61). (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal; “s/Daños y Perjuicios”, Sentencia n° 1129 de fecha 10/11/2021).

Ahora bien, la reparación del rubro que se trata requiere tener en cuenta las diversas circunstancias que se relacionan con la víctima como así también de quien reclama la indemnización. Debe valorarse además que lo resarcible no es la totalidad de las futuras ganancias expectables de la víctima, sino solamente la “parte” de ellas que hubiera destinado a los accionantes, que es lo que configura el perjuicio personal que sufren (conf. Zavala de González, “Resarcimiento de Daños - Daños a las Personas”, p. 99 - Hammurabi, ed. 1993).

Conforme con las constancias de la causa Alberto David Figueroa al momento del accidente contaba con 23 años de edad, es decir era una persona joven que podían satisfacer las necesidades de su hija, por lo que importó la frustración de una ayuda material que se hubiera brindado en forma completa e íntegra. A ello cabe agregar que la menor Jazmín Agustina era hija única lo cual hace factible la circunstancia de que su padre hubiera podido prestar asistencia a la niña en un porcentaje mayor al que hubiera correspondido en caso de tener hermanos y la corta edad de la damnificada - meses de vida- lo cual supone que su progenitor destinaría una parte mayor de sus ingresos a sus necesidades alimenticias, educacionales, de salud, recreativas, vestimenta y demás.

Conforme lo resuelto por esta Cámara en sentencia n° 146 de fecha 28/6/2023 dictada en los autos caratulados “s/ Daños y perjuicios”, atribuyó en un caso en donde fallecieron los dos progenitores de un menor que contaba con seis años al momento del hecho, se estimó que los causantes prestarían

asistencia al menor en un 30%. Por lo manifestado y teniendo en cuenta que se trata de un resarcimiento aproximativo o satisfactorio y que la cuantía del perjuicio debe medirse por la incidencia que ha provocado la desaparición de la víctima en la vida de la niña que reclama el resarcimiento, considero que el porcentaje determinado en la sentencia apelada luce razonable.

Respecto a la base regulatoria a los fines del cálculo de la pérdida de chance entiendo que en el caso no se acreditó que Alberto David Figueroa tuviera un trabajo estable, por ello lo justo y adecuado a una interpretación racional del derecho es tomar al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) como base de ingresos mínimos de una persona para poder vivir y desarrollarse. En Igual sentido se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal al sostener que: “El art. 772 del Código Civil y Comercial - que recoge asentados principios sobre la materia- establece que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, “Incorporación al Proyecto de Código de la "deuda de valor”, LL 2014-B, 514). En mérito a lo expuesto, el cuestionamiento vinculado a que el actor no acreditó haber contado con ingresos a la fecha del siniestro, no puede tener acogida. Oportuno es recordar que entre las pautas sugeridas para la cuantificación de la incapacidad permanente, se propone que a falta de prueba de una actividad laboral desplegada por el damnificado o de otros ingresos reales, el piso debe ser el SMVM vigente a la fecha del dictado de la sentencia (cfr. Schmieloz, Graciela Elizabeth, “La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial”, p. 363) (cfr.: Corte Suprema de Justicia, sentencia n° 1487 del 16/10/2018, sobre daños y perjuicios, expediente n° C2595/10, entre otros pronunciamientos).

En cuanto al cuestionamiento referido a la tasa de interés del 8% anual aplicada por el Sentenciante -en el primer período de cálculo- desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la sentencia no puede prosperar, ya que este Tribunal viene aplicando igual criterio -aplicación de fórmula matemática con división en dos períodos con la aplicación de la tasa del 8% desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia para el primer período y luego tasa activa, que dio un monto determinado y por el segundo período (otro monto que resultó de aplicar la fórmula de capitalizada), la tasa activa, por lo que no existe superposición de intereses para cuantificar el rubro pérdida de chance(cfr. Fallo de este Tribunal sobre daños y perjuicios, expediente n° 108/16, sentencia n° 55 de fecha 22/3/2017 - Registro: 00061654, entre muchos otros).

El citado criterio es compartido por nuestra CSJT, la que expresó: “Por tanto, en definitiva, a los efectos de no llevar a un enriquecimiento sin causa del peticionante y al correlativo empobrecimiento de su contraria, situación que no puede merecer amparo jurisdiccional, corresponde establecer el interés anual puro del 8% desde la fecha del hecho, hasta la fecha en que se practique la liquidación judicial de la indemnización y a partir de allí y hasta la fecha del efectivo pago, la tasa activa establecida en las sentencia de primera instancia y confirmada en la sentencia recurrida” (CSJT - Sala Civil y Penal- “s/ Daños y perjuicios”, n° de expte. CC655/10, n° de sentencia 490, del 16/4/2019).

Conforme a la modificación de una de las variables de la fórmula procederá a efectuar un nuevo cálculo. Para ello de igual manera que en el cálculo efectuado respecto a María Elizabet Figueroa tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia asciende a la suma de \$322.000.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho -12/10/2012- hasta la fecha del dictado de esta sentencia, en el que han transcurrido 12,751 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que la menor cumpliría 21 años de edad -16/03/2033-, lo que representa 7,39 periodos. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años -12,751- y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido -30%- y se obtiene la suma de \$16.012.310,14, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que la menor cumpliría los 21 años -7,39 años-, atento a que se efectúa un cálculo actual, se tiene en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requena, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/ Daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com). Para ello se considera la siguiente fórmula:

$$(1 + i)^n$$

$$C = A \frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde: A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual. "i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 4% "n": son los períodos restantes en que la actora hubiera podido realizar alguna actividad laboral. De esta manera se arriba a la suma de \$7.903.696,82, suma sobre la que corresponde aplicar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, hasta su efectivo pago.

En función de la disminución del 20% del rubro por el no uso del casco, sobre la suma de \$12.809.848,11, deben adicionarse los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de cálculo de la sentencia de esta sentencia y desde esa fecha, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina; y sobre la suma de \$6.322.957,45 se deben adicionar los intereses de la tasa activa desde la fecha de cálculo de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

Por lo expuesto el agravio de la letrada Silvia Adriana Faiad es improcedente. A su turno el agravio del letrado Luis Omar Reinoso es parcialmente admisible.

5.- d) Daño moral: El letrado Luis Omar Reinoso expuso que la sentencia afecta directamente a los derechos de la niña, ya que quedan vulnerados encontrándose en un nivel inferior frente a los derechos de la madre del difunto. Agregó que debe indemnizarse con iguales sumas a ambas partes.

Al respecto la CSJ manifestó: “Precisando el concepto del daño moral, calificada doctrina ha sostenido que puede entenderse por tal a toda lesión que, amén de los menoscabos patrimoniales o materiales -daño emergente y lucro cesante- inflige a la víctima sufrimientos, molestias, agravios, o, en general, ataque a las afecciones legítimas. En suma, el daño moral se traduce en todo sufrimiento humano no producido por pérdidas pecuniarias, o, como también se ha dicho, provocado por el ataque a la parte afectiva del patrimonio moral (Belluscio, Augusto - Zannoni, Eduardo, en Código Civil comentado, anotado y concordado, Tomo 2, Ed. Astrea, pág. 730). En el mismo sentido, se ha definido al daño moral como: “una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31). Así como el daño patrimonial entraña un defecto del patrimonio, tomando como modelo la composición anterior al suceso o el aumento que entonces podía esperarse, el daño moral implica un defecto existencial en relación a la situación subjetiva de la víctima precedente al hecho (Cfr. Bueres, Alberto- Highton, Elena. “Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial.” Tomo 3 A. Arts. 1066 a 1116. Obligaciones. Año 1999. Ed. Hammurabi). Esta Corte ha reparado en la complejidad que presenta el problema de la valoración judicial del daño moral y las pautas a las que debe atenerse el juzgador para fijarlo, señalando que “el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”, sent. n° 331 del 14/5/2008; “Palma Delia Lucia vs. Sistelco S.R.L. y otros s/Indemnizaciones”, sent. n° 258 del 24/4/2012, entre otras, cit. en sent. n° 411 del 18/04/2016). En cuanto a las pautas que deben seguirse para la cuantificación del daño moral, la CSJN ha sostenido reiteradamente que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos, 329:4944; 329:3403; 330:563, entre muchos otros). Así, cuando se trata del daño moral derivado de la muerte de un padre, se debe merituar que tal situación no puede sino gravitar a perpetuidad en el ánimo de los hijos, sustrayendo un componente irremplazable en la familia, quien fuera en vida destinatario de anhelos y afectos insustituibles. En tal orden se ha sostenido que “A los fines de la cuantificación del daño moral por la muerte de un hijo menor, diversos factores deben ser objeto de ponderación, tales como los sufrimientos por la desaparición irremediable, la desdicha por la muerte prematura, el dolor por la impotencia frente a la realidad del hecho producido, la ausencia de la persona, la compañía insustituible que para los padres representan sus propios hijos” (Cfr. Cciv. y Com. 1a. de Mar del Plata, Sala II, 21-2-98, “C., C. c/Schneider, D. s/ds. y ps.”, en La Ley Buenos Aires, abril 1999). También se ha sostenido jurisprudencialmente que “La muerte de un hijo causa un quebranto a la indemnidad espiritual cualquiera sea la situación social de los padres, por lo cual es deber del perjudicante reparar el agravio a las afecciones legítimas de los progenitores, ya que la compensación pecuniaria procura consolar a los lesionados del padecimiento anímico causado por

el ilícito” (Cfr. CFed. San Martín, Sala II, 22-10-98, “M.T. y/o c/Ministerio de Educación y Justicia de la Nación s/ds. y ps.”, en Revista El Derecho del 16-4-99, pág. 2). Si bien tales criterios valorativos han sido expresados en relación a la muerte de un hijo, considero que también resultan aplicables cuando se trata de valorar el daño moral producido por la muerte de un padre, pues se trata de situaciones similares que deben ser objeto de una valoración equivalente” (cfr.: Corte Suprema de Justicia, sentencia sobre daños y perjuicios, n° 1076 del 6/8/2018).

En ese sentido, el artículo 1741, CCyCN, establece: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”.

Por otra parte, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco -sobre todo si este es cercano-, el daño moral se infiere in re ipsa y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica de un ser querido. El sufrimiento y el dolor en el caso se presumen legalmente. Por ello, la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado y a la incertidumbre sobre su restablecimiento, en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga el Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas. Ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple en este ámbito una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual. Así se ha sostenido que “Para resarcir el daño moral no existen cánones fijos: es preciso analizar en cada caso hasta qué punto está afectado el estado anímico y espiritual del damnificado” (Cam. Nac. Civ., Sala E, 24/9/74, LL, 1975-A-573).

En el presente caso la muerte del padre no sólo dejó desamparada a la niña en su faz económica, sino que la dejó huérfanas del vínculo paterno; sin poder cuestionarse que la figura paterna se presenta necesaria, es de contención y tiene un rol formativo esencial sobre la personalidad en desarrollo de la pequeña -de meses de vida-. En ese contexto resulta una derivación lógica y consecuente que la realidad vivencial de la niña que nació meses antes del fallecimiento no fue refractaria al sufrimiento por la pérdida de su padre, debiendo litigar al inicio de su vida para hacer efectivo el derecho a su identidad biológica (arts. 7 y 8, Convención de los Derechos del Niño; art. 18, Convención Americana sobre Derechos Humanos; inc. 2, art. 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En ese marco, en función de los padecimientos que cabe presumir derivados de un accidente como el acreditado en este proceso deben tenerse presente diversas circunstancias a saber: la corta edad que tenía la víctima al momento de su deceso -23 años -, es decir un padre joven que hubiera estado presente durante un lapso considerable de tiempo en la vida de la menor y le hubiera brindado la protección y el cuidado necesario para su crecimiento y desarrollo como persona; la manera violenta en la que falleció víctima de un accidente de tránsito producido de manera súbita e inesperada lo cual incidirá en la niña quien debe enfrentar no sólo las angustias propias de perder a su padre, sino la naturaleza traumática de las circunstancias bajo las cuales lo perdió; el hecho de que la menor se verá privada de forma muy temprana y de manera definitiva del afecto de su padre.

Por lo expuesto considero fijar en concepto de daño moral la suma de \$4.000.000 a favor de Jazmín Agustina Figueroa Castro, más la actualización fijada en la sentencia de primera instancia.

En razón de lo expresado el agravio del letrado Luis Omar Reinoso deviene admisible.

5.- e) Límite de cobertura: La demandada se agravia de la falta de valoración debida al límite de cobertura que consta en la póliza que es el contrato de seguro oportunamente celebrado con el asegurado, el que es oponible a la víctima y en este caso a los actores.

El Sr. Juez al establecer la responsabilidad de Seguro Bernardino Rivadavia en el punto 10 de los considerandos manifestó: “Cabe destacar que la aseguradora sólo debe responder dentro de los límites pactados en la cobertura conforme los términos de la respectiva póliza por lo que esto debe considerarse en el caso de que prospere la demanda. Si los límites de cobertura no se respetan, el derecho de propiedad de las empresas aseguradoras y por ende de los asegurados -que con sus aportes forman el fondo de primas- se vería seriamente afectado y se caería en la inseguridad jurídica ya que sería imposible cuantificar los montos frente a un reclamo, encareciendo los seguros. La oponibilidad a los terceros de los límites de cobertura previstos en un contrato de seguro deriva de la aplicación de la teoría general de los contratos. No obstante, es claro que al no haber depositado las sumas pactadas - para lo que estaba plenamente habilitada la compañía de seguros-, debe los intereses porque retuvo el capital y gozó de él durante ese lapso, goce que se compensa con los intereses, ya que es injusto que el asegurado deba pagar los intereses por esas sumas por lo tanto se resuelve aplicar al límite de cobertura la tasa activa desde la fecha del accidente hasta la fecha del efectivo pago a la parte actora”.

De la póliza n° 07/474690 adjuntada por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. surge que el Riesgo cubierto - Suma máxima por acontecimiento se establece en \$3.000.000.

Ahora bien en la parte resolutive de la sentencia se condena a la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. a abonar resarcimientos económicos cuyos montos en conjunto exceden a la suma fijada en la póliza -\$3.000.000- más la actualización establecida por el Sentenciante y mencionada ut supra - tasa activa desde la fecha del hecho a la fecha de pago-, razón por la cual corresponde recepcionar el agravio y establecer que las sumas fijadas en concepto de los distintos rubros indemnizatorios serán abonadas por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. con los límites de cobertura fijados en el contrato de seguro más la actualización referenciada en el punto 10 de los considerandos de la sentencia n° 141 de fecha 30 de abril de 2024.

5.- f) Costas: La parte agraviada manifestó que al solicitar la revisión por parte de la Alzada de la responsabilidad que corresponde atribuir a las partes en el litigio, de la misma manera deben revisarse y revocarse las costas impuestas.

En cuanto a los agravios de la letrada Silvia Adriana Faiad referidos a la imposición de costas atenta a la forma en la que se resolvieron las cuestiones traídas a estudio, éste agravio se torna improcedente.

Por lo expuesto, el agravio de la recurrente no resulta admisible.

6.- Por último, en cuanto a las costas del presente recurso: a) Por el recurso de la actora atento al éxito parcial del recurso, corresponde imponer las costas por su orden. b) En cuanto al recurso de las demandadas se imponen en su totalidad a los demandados vencidos (arts. 61 y 62 del CPCCT). Ello atenta a que únicamente se hizo lugar al agravio referido al planteo del límite de cobertura, el cual fue concedido en la sentencia de primera instancia y la disminución de una de las variables de

la fórmula en el cálculo del rubro pérdida de chance a favor de María Elizabet Figueroa, la cual al ser un accesorio del rubro sigue la suerte del principal y en el presente caso el agravio referido al rubro fue rechazado.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido en fecha 9/5/2024 por el letrado Luis Omar Reinoso apoderado de la tercera presentada y en fecha 15/5/2024 por la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de los demandados y Seguros Rivadavia, contra la sentencia n° 141 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, conforme a lo considerado. En consecuencia: MODIFICAR el punto 1 de la resolutive que quedará redactado de la siguiente manera: I.-HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por María Elizabet Figueroa DNI N° 12.674.533, Raúl Alfredo Herrera DNI N°34.765.236 y Mayra Alejandra Castro DNI N°41.652.173 en representación de su hija menor de edad Jazmín Agustina Figueroa Castro 52.152.088 en contra de Lucas Adrián Díaz Filipi DNI N° 38.742.730, Luis Bernardo Díaz DNI N.° 13.607.739 y Seguro Bernardino Rivadavia. Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora María Elizabet Figueroa, la suma de \$4.269.949,36 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$2.552.185,2 en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo; la suma de \$3.200.000 en concepto de daño moral. Para Raúl Alfredo Herrera la suma de \$11.737.830,64 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$20.189.711,55 en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo y la suma de \$2.000.000 en concepto de daño moral. Para Mayra Alejandra Castro en representación de su hija menor de edad Jazmín Agustina Figueroa Castro la suma de \$12.809.848,11, en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$6.322.957,45 en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo y la suma de \$4.000.000 en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 12 de los considerandos de la sentencia n° 141 de fecha 30 de abril de 2024. ESTABLECER que las sumas fijadas en concepto de los distintos rubros indemnizatorios serán abonadas por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. con los límites de cobertura fijados en el contrato de seguro más la actualización referenciada en el punto 10 de los considerandos de la sentencia n° 141 de fecha 30 de abril de 2024.

II.- COSTAS: a) Por el recurso de la actora atento al éxito parcial del recurso, corresponde imponer las costas por su orden. b) En cuanto al recurso de las demandadas se imponen en su totalidad a los demandados vencidos (arts. 61 y 62 del CPCCT). Ello atenta a que únicamente se hizo lugar al agravio referido al planteo del límite de cobertura , el cual fue concedido en la sentencia de primera instancia y la disminución de una de las variables de la fórmula en el cálculo del rubro pérdida de chance a favor de María Elizabet Figueroa, la cual al ser un accesorio del rubro sigue la suerte del principal y en el presente caso el agravio referido al rubro fue rechazado.

III.- RESERVAR pronunciamientos sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 03/10/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.